

## Descripción irregularidades del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) PCH Churimo.

Por: Hernán Felipe Trujillo Quintero<sup>1</sup>

En atención a la audiencia pública llevada a cabo por Cornare el día 4 de marzo de 2021 en referencia al trámite de licencia ambiental del proyecto PCH Churimo, identifiqué tres irregularidades en el EIA presentado por la empresa "Clean Water S.A.S" (solicitante) y construido por la empresa "Consultora Endémica S.A.S", que no permiten la aprobación de la licencia ambiental por las razones que expongo a continuación:

1. En el documento "5. Caracterización del área de influencia", en el apartado 5.2 "Medio biótico", no se encuentran identificadas dos especies endémicas de la zona que están registradas por la ciencia: (a) *Epidendrum scrotiforme* [1], (b) *Magdalenasaura adercum* [2]. Muy posiblemente, dados los artículos referenciados, hay una alta probabilidad de su existencia en la cuenca objeto de licencia. La omisión afectaría las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) en razón a la rareza del ecosistema y la magnitud del impacto contempladas en el apartado 8 del EIA, así como vulnera el Manual de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad.

Hay un detalle que llama la atención frente a la especie (a), dado que en el artículo científico que la documenta [9] aparece como recolector de la especie Juan Pablo Tobón Agudelo, quien también aparece como parte del equipo de trabajo de la "Consultora Endémica S.A.S" (Ver página 11 del "Resumen Ejecutivo" del EIA), por lo que tenían información para identificarla en su EIA. Se solicita a Cornare aplicar del principio de precaución contenido en el artículo 1, numeral 6 de la ley 99 de 1993, en concordancia con las sentencias de la Corte Constitucional C-293/02 y C-702/10 y, en consecuencia, no autorizar la licencia ambiental.

2. En el documento "4. Área de influencia del proyecto", en el apartado 4.3 "Área de influencia del componente social" se limitan a señalar que las personas afectadas son únicamente las que habitan las veredas Falditas y Quebradonas (211 personas), sin ninguna mención de la metodología usada para la identificación de los actores afectados. Luego de conocido el proyecto en el municipio (junio de 2020), han aparecido actores con afectaciones debido a que muchas empresas del sector turístico ofrecen el servicio de caminatas ecológicas en el área a intervenir del

---

<sup>1</sup> Economista ecológico, abogado ambientalista, M. Sc. en desarrollo sostenible. Profesor en la Universidad Católica de Colombia (Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, grupo de investigación "Economía y Desarrollo Sostenible") y en Uniagraria (Facultad de Derecho, grupo de investigación "Derecho Verde"). Investigador Asociado Minciencias. Experto en derecho ambiental, valoración económica ambiental y paisajes sostenibles.

proyecto y muchos habitantes de San Rafael frecuentan la cuenca del río como uso recreativo. A ninguno de los anteriores se les socializó el proyecto.

Lo anterior lleva a definir erróneamente la calificación de impactos en el escenario socio-económico (ningun impacto identificado en severo o crítico), lo que su vez conduce a un PMA sin las adecuadas estrategias para ocuparse de los impactos.

3. Participación. En el apartado "5.3.1, Participación y socialización con las comunidades" se evidencian graves falencias en el proceso. En primer lugar, no se realizó una adecuada socialización del proyecto con la administración municipal, como bien lo reconoce la parte interesada en el apartado 5.3.1.1.3, en donde se señala que *"La reunión fue acordada para el día martes 03 de diciembre a las 2:00 pm, sin embargo, dicho día en las horas de la mañana se recibió llamada telefónica por parte de la secretaria del alcalde, anunciando la cancelación de la reunión debido a que el Alcalde cuenta con la agenda muy apretada en el mes y que se duda acerca de la posibilidad de un posterior espacio para su reprogramación. A lo anterior, se manifiesta que ENDÉMICA queda a la espera de que la misma pueda ser reprogramada."* (Pág. 483, 5. Caracterización del área de influencia). Dicha reunión nunca se concretó.

De igual manera, en la socialización de la comunidad, se restringen a identificar la participación de 28 personas de Falditas y 26 personas en Quebradona en el momento 1 (apartado 5.3.1.2.1). El momento 2, no se realizó ningún proceso de socialización debido a que la administración municipal sugirió que la *"(...) reunión se realice una vez finalicen todos los estudios que se están ejecutando por parte de la empresa Consultora Endémica"* (Pág. 487, 5. Caracterización del área de influencia). En el tercer momento, convocaron una reunión en la que asistieron 38 personas y dieron por culminado el proceso de participación.

Lo anterior vulnera el derecho a la participación en materia ambiental debido a que, por un lado, no se identificaron adecuadamente las personas afectadas por el proyecto (como se mencionó en el punto 2) y el procedimiento llevado por parte de la parte interesada no se adecúa a los pronunciamientos de la Corte Constitucional así:

| <b>Sentencia</b>        | <b>Elementos vulnerados</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Sentencia T-660 de 2015 | La participación no puede reducirse a que se organicen reuniones de información, concertación o audiencias, sino que de manera coordinada con la comunidad se garantice la participación y se asuma la protección de las personas en situación de vulnerabilidad que van a ser afectadas de modo negativo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Sentencia T-361 de 17   | Desconocen los aspectos esenciales del derecho de la participación en materia ambiental así: i) el acceso a la información; ii) la participación pública y deliberada de la comunidad y iii) la existencia de mecanismos administrativos y judiciales para la defensa de los anteriores contenidos normativos. De igual manera, desconocieron los beneficios de la participación en materia ambiental que se enumeran: i) aumenta el entendimiento de los eventuales impactos ambientales; ii) especifica las alternativas para mitigar las consecuencias negativas de la administración de los recursos naturales; iii) identifica los conflictos sociales y las soluciones a los mismos; iv) reconoce la necesidad de compensar a las comunidades afectadas con la medida de gestión, y establece la manera de realizarlo; v) señala las prioridades de la comunidad y abre espacios de diálogo para implementar un desarrollo sostenible; vi) facilita una gestión ambiental transparente; y vii) genera consensos sobre el manejo de los recursos naturales. |
| Sentencia C-644 de 2017 | No se tuvo en cuenta que el derecho de acceso a la información al igual que el derecho a la participación son derechos fundamentales, de lo que emana que la parte interesada y la autoridad ambiental debieron son (i) suministrar información clara, completa, oportuna, cierta y actualizada sobre el funcionamiento, y, (ii) velar por la conservación y mantenimiento de la información.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |

## **Bibliografía.**

1. Moreno, Juan & Vieira-Urbe, Sebastian & Dominguez Vargas, Esteban & Gutiérrez Morales, Nicolás & Ayala, Elizabeth & Ariza, Mario & Harding, Patricia & Valencia, Janice & Oses, Lizbeth & Dalstrom, Stig & Alomia, Yasmin A. & Mesa, Santiago. (2020). SPECIES ORCHIDACEARUM 4 Icones Colombianae 4. 4. 40.

2. Fang, J. M., Vásquez-Restrepo, J. D., & Daza, J. M. (2020). Filling the gaps in a highly diverse Neotropical lizard lineage: a new and endemic genus of Cercosaurinae (Squamata: Gymnophthalmidae) with the description of two new species from the Northern Andes of Colombia. *Systematics and Biodiversity*, 18(5), 417–433